



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE – CUNDINAMARCA

Ubate, Diecinueve (19) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2001 00071-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JOSÉ ANTONIO REDONDO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación presentado por el Dr. Macedonio Lagos Rodríguez contra el auto de fecha del 29 de noviembre del 2022, por medio del cual se dispuso No acceder a la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES:

El Dr. Macedonio Lagos Rodríguez, presento solicitud de suspensión del proceso, fundamentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 161 del CGP en razón a que se encuentra en trámite ante la Fiscalía General De La Nación -Seccional Ubate-proceso el cual va influir en el presente proceso.

Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022) este despacho judicial dispuso:

“PRIMERO: No acceder a la suspensión del proceso por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme la decisión córrase el traslado por secretaria del trabajo partitivo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actual al doctor Macedonio Lagos Rodríguez como apoderado de los cesionarios Claudia Patricia Redondo Morales y Carlos José Redondo Mora.

CUARTO: Requiérase al doctor Macedonio Lagos Rodríguez para que allegue poder con presentación personal por parte de su poderdante José Eduardo Redondo Herrera.

QUINTO: Reconózcanse como cesionarios a los señores Claudia Patricia Redondo Morales y Carlos José Redondo Mora.”

El Dr. Macedonio Lagos Rodríguez presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, por medio del cual solita la revocatoria del numeral primero de la parte resolutive.

Este despacho judicial el día Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), en vista que no se impartió el tramite recurso de reposición, se resolvió:

PRIMERO: Impartir al recurso de reposición presentado, el tramite dispuesto en el 319 del código general del proceso. Por secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: Respecto a las objeciones al trabajo de partición, presentadas por los profesionales del derecho Dr. Olga Carolina Castro Redondo, Dr. Jorge Acevedo González y Dr. Carlos Fernando Robayo Pachón, se corre traslado por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el art. 129 y 509 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, por secretaria ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la decisión que conforme a derecho corresponde.

El Dr. Macedonio Lagos Rodríguez presento recurso de reposición contra la decisión profería el día Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede la suscrita a emitir decisión de fondo frente al recurso teniendo presente las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

“318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. "(Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, el despacho le hace saber lo siguiente:

Respecto de la suspensión del proceso claramente el artículo 161 del código general del proceso indica:

"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Subrayado por el despacho)

Determinando claramente que la suspensión del proceso procede a solicitud de parte, únicamente cuando se configure una de los dos prenotados casos, esto es en síntesis cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y/o cuando las partes lo pidan de común acuerdo, determinando

que en el caso objeto de estudio se aduce que se configura la dispuesta en el prenotado numeral primero.

Al respecto es de aclarar que lo que se decida dentro del presente proceso no depende de la actuación que se adelanta por el delito de Fraude Procesal, que se surte en la Fiscalía General De La Nación -Seccional Ubaté.

De igual forma es de tener presente que respecto de la suspensión del proceso y sus efectos claramente el artículo 162 del código general del proceso dispone:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (Subrayado por el despacho).

Determinando que en el caso objeto de estudio no es posible decretar la suspensión del presente proceso de sucesión, en razón a que el proceso de sucesión no depende del proceso por el delito de Fraude Procesal que se surte en la Fiscalía General De La Nación -Seccional Ubaté y además porque el presente proceso no se encuentra para dictar sentencia de segunda instancia, motivo por el cual no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del código general del proceso.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones la suscrita determina que no hay lugar a revocar la decisión emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la que se dispuso No acceder a la suspensión del proceso por las razones expuestas en precedencia.

Como el apoderado judicial solicita en subsidio recurso de apelación, este despacho judicial Negara el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial Cundinamarca, por cuanto el auto que No acceder a la suspensión del proceso, no se encuentra dentro de los autos que dispone el artículo Art. 321 del C.G.P.

Ahora bien, se evidencia que en la decisión emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022) este despacho judicial de igual forma dispuso **“En firme la decisión córrase el traslado por secretaria del trabajo partitivo”** observando al respecto lo siguiente:

Conforme el apoderado judicial Dr. Macedonio Lagos Rodríguez presento recurso contra la decisión, no era procedente por secretaria correr traslado del trabajo de

partición y adjudicación, en razón a lo dispuesto en el Art. 118 de nuestra norma procedimental el cual dispone:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Subrayado por el despacho)

Razón por la cual se debe declarar sin valor y efecto dicho traslado realizado por secretaria al trabajo de partición y adjudicación y lo que de ello desprenda, como lo es lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023) en donde se dispuso:

“**SEGUNDO:** Respecto a las objeciones al trabajo de partición, presentadas por los profesionales del derecho Dr. Olga Carolina Castro Redondo, Dr. Jorge Acevedo González y Dr. Carlos Fernando Robayo Pachón, se corre traslado por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el art. 129 y 509 del C.G.P.”

Lo anterior a que dicha decisión no se ajusta conforme a derecho corresponde en razón a que al formularse recurso contra la decisión que ordenaba correr traslado del trabajo de partición este se interrumpirá, tal y como dispone el prenotado artículo 118 del código general del proceso.

Conforme el apoderado judicial Dr. Macedonio Lagos Rodríguez presento recurso de reposición contra la decisión proferida el día Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), mas exactamente lo dispuesto en el numeral segundo, en razón a que se declarará sin valor y efecto dicha providencia por no ajustarse conforme a derecho corresponde por las razones anteriormente expuestas, la suscrita por sustracción de materia se abstendrá de resolver el recurso de reposición.

En consecuencia, no se repone la decisión, emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la que se dispuso en síntesis “No acceder a la suspensión del proceso – En firme la decisión córrase el traslado por secretaria del trabajo partitivo” y se negó el recurso de apelación formulado subsidiariamente, se ordenará por secretaria se proceda a córrase el traslado del trabajo partitivo en la forma y términos que establece el Art. 509 del código general del proceso, aclarando que dicho termino comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la que se dispuso en síntesis “No acceder a la suspensión

del proceso – En firme la decisión córrase el traslado por secretaria del trabajo partitivo”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGA el recurso de apelación que fue subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARA sin valor y efecto el traslado realizado por secretaria al trabajo de partición y adjudicación y lo que de ello desprenda, como lo es lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia este despacho judicial se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. Macedonio Lagos Rodríguez contra la decisión profería el día Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

CUARTO: CÓRRASE traslado del trabajo partitivo en la forma y términos que establece el Art. 509 del código general del proceso, aclarando que dicho termino comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado.

QUINTO: Atendiendo la petición realizada, Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 123 del código general del proceso, por secretaria compártase el expediente a la Dra. Sandra Patricia Buriticá González y Dr. Macedonio Lagos Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ